



## **Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1967/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer qué actuaciones se realizaron antes del retiro o la resolución administrativa del espacio junto a un local comercial.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular indicó que la actuación gubernamental debería de estar debidamente fundada y motivada, señalando que no se brindó respuesta a su solicitud de información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras Clave:** Desechar, prevención, retiro, resolución, local.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Xochimilco                                                                                                                       |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1967/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco

**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075325001192**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

“Actuaciones que se realizarán antes del retiro o resolución administrativa del espacio al costado del Local #372 como son presentar el título acreditarse con documentos, estatus actual el histórico, la hoja de resguardo de la Estructura Metálica y la resolución administrativa.” (sic.).

**Medio para recibir notificaciones:**

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

<sup>2</sup>En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:  
Copia Simple

**II. Respuesta.** El cuatro de junio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **XOCH13-UTR-2340-2025** de tres de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo Encargada del Despacho y de los Trámites de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le informa al particular lo siguiente:

“[...]

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-DGS-239-2025** signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

*“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”*

[...]” (sic.).

Además, anexó el oficio **XOCH13/DGS/239/2025** de tres de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en donde se indica que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no detenta la información solicitada, por lo cual, se encuentra imposibilitada para entregarla

**III. Recurso.** El diecisiete de junio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“[...] pues al ser un acto de Gobierno debe ser debidamente fundado y motivado dentro del manual de procedimientos administrativos y todas las áreas que intervienen dentro

de la misma ejecución y que debe ser realizadas para la defensa del ciudadano como son notificar debidamente al ciudadano a acreditar en las diferentes áreas el estatus, el histórico y la hoja de resguardo de lo retirado en la Bodega de Resguardo y así asegurar del debido procedimiento administrativo, este Acto de Gobierno debe contener los elementos necesarios para justificar su actuar en esta solicitud el Director General de Asuntos de Jurídico Manifesto no detectar la información solicitada y en consecuencia no brinda la respuesta a la solicitud por lo tanto es este caso solicito un recurso de revisión [...].” (sic.).

**IV. Turno.** El dieciocho de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1967/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

**VI. Omisión.** El tres de julio de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia,

**se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.)

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.**

[...]” (sic.).

**(Énfasis añadido).**

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Actuaciones que se realizarán antes del retiro o resolución administrativa del espacio al costado del Local #372 como son presentar el título acreditarse con documentos, estatus actual el historico, la hoja de resguardo de la Estructura Metálica y la resolución administrativa.” (sic.).

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio de los oficios **XOCH13-UTR-2340-2025** de tres de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo Encargada del Despacho y de los Trámites de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el oficio **XOCH13/DGS/239/2025** de tres de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

donde se indica que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no detenta la información solicitada, por lo cual, se encuentra imposibilitada para entregarla.

- c) El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pues sólo indicó que la información de su interés está relacionada con acto de gobierno, el cual debe de estar debidamente fundado y motivado, conteniendo los elementos necesarios para justificar su actuar y no se brindó respuesta alguna a su solicitud de información. Es así que no expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informó a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad

de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el veintitrés de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinticuatro al lunes treinta de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.